

a muy poco. Desearíamos que profundizara más en problemas que sólo roza levemente; que abordase mayor número de cuestiones y que, sobre la base de las ideas al principio apuntadas, desarrollara sistemáticamente una materia de tanto interés. Esperamos que en otra u otras obras sucesivas nos ofrezca el profesor Ossorio lo que en ésta echamos de menos.

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

PLANIOL, Marcel: "Traité élémentaire de Droit civil", revisado y completado por Georges Ripert, con el concurso de Jean Boulanger; t. I, cuarta ed., 1948; t. II, tercera ed., 1949, y t. III, tercera ed., 1948, respectivamente; 1298, 1328 y 1308 páginas; París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Bueno será—ya que no descubrir—recordar en esta ocasión, de la mano de Georges Ripert, cuál ha sido y es para la literatura jurídico-civil francesa el significado de la figura y la obra de Planiol. Marcel Planiol (1853-1931) llegó a la cátedra de Derecho civil de la Facultad de París en 1893, desempeñándola sin interrupción hasta 1920, en que una enfermedad, que había de durar hasta su muerte, le impidió continuar su docencia personal. Pero ya en 1899—sólo, pues, a los seis años de ocupar su cátedra parisina—publica el *Tratado elemental de Derecho civil* que había de darle la máxima celebridad. En veinte años, ocho ediciones sucesivas de la obra estuvieron a su cargo; a partir de la novena, confió a Ripert las sucesivas. Pero—según nos dice éste—hasta última hora no cesó Planiol de seguir con interés el desarrollo de su *Traité* y logró ver realizado su proyecto de publicar, con la colaboración de eminentes civilistas franceses, un *Traité pratique de Droit civil*, en 14 volúmenes, aparecidos entre los años 1925 y 1934<sup>1</sup>.

Cuando el 2 de octubre de 1899 apareció el primer volumen de la primera edición del *Tratado elemental*<sup>2</sup>, el *Précis* del decano Baudry-Lacantinerie hacía ya veinte años que reinaba en las Facultades francesas de Derecho, después de haber sustituido a las *Répétitions écrites* de Mourlon y al *Manuel* de Colmet de Santerre, y de sofocar la concurrencia del *Traité* de Vigié. Era el de Baudry un libro de una claridad perfecta, en el que se utilizaban y resumían, sin pretensiones de originalidad, las obras de los grandes jurisconsultos franceses; explicaba el *Code civil*, artículo por artículo, ordenaba sistemas, exponía teorías, enumeraba argumentos y objeciones. Los estudiantes—dice Ripert—encontraban la obra de Baudry-Lacantinerie un poco fría, pero la tenían como útil; en ella aprendían que la misión del jurista es, simplemente, interpretar el pensamiento del legislador, que la misión del juez consiste sólo en aplicar la Ley. Todas las discusiones se dirigían a la más correcta interpretación de los textos.

El método exegético incitaba a los estudiantes al rigor lógico del razonamiento y afinaba su espíritu de análisis. Pero tres cuartos de siglo

(1) Hay una trad. esp. de esta obra, por el Dr. Díaz Cruz, La Habana, 1945-46.

(2) También de este *Tratado elemental* existe una reciente trad. esp., publicada en Hispanoamérica, en cinco volúmenes.

lo habían desvalorizado; los más ilustres maestros lo sabían: en la Facultad de París, Labbé, Beudant, Bufnoir, se esforzaban por sustraerse a los vicios del método puramente exegético. Saleilles descubría en el nuevo Código civil alemán construcciones inéditas; Geny preparaba un método nuevo de interpretación que se opondría al clásico. Durante ese tiempo, Marcel Planiol, que aun no tenía cincuenta años y contaba con una inmensa erudición, escribió por su mano, sin ayuda alguna, tres gruesos volúmenes que iban a renovar la enseñanza del Derecho civil. En 1899, después de un trabajo agotador, de una sola vez, la obra queda terminada y perfecta, entregándose a los estudiantes; sin prefacios escandalosos ni profesiones de fe, sin pretensiones de crear escuela.

Para conocer la impresión producida por esta obra no es preciso buscar las recensiones que en aquella época se publicaron sobre ella. "Nuestra crítica jurídica—observa Ripert, respecto de la francesa—desgraciadamente no es, con demasiada frecuencia, sino seco análisis de las obras o elogio de buenos amigos"<sup>3</sup>. Y tampoco le faltaron elogios a la obra de Planiol, aunque también hubo reservas. Algunos de los que entonces enseñaban Derecho civil quedaron sorprendidos por la tranquila audacia con que Planiol se desembarazaba de ciertas teorías o discusiones clásicas. Pero ello fué, precisamente, uno de los méritos de la obra, que contribuyó a abrir nuevos horizontes. El Derecho civil había consistido hasta entonces únicamente en el estudio del *Code*, según Demolombe o según Laurent; la obra de Planiol era otra cosa: era toda la vida jurídica con sus conflictos de intereses privados, la lenta formación de las instituciones civiles, el refinamiento de las reglas de conducta con la práctica, las luchas históricas hasta el triunfo de una norma, la intervención incesante del legislador y la acción de la práctica judicial.

No había, sin embargo, en el *Traité élémentaire* ninguna afirmación de originalidad. Planiol no tuvo nunca el deseo de reformar el Derecho. Además, no tenía afición alguna por la especulación filosófica y no se detuvo mucho tiempo en buscar el fundamento del Derecho. Lo que no admitía era la construcción abstracta forjada por el jurista sin preocupación alguna por la realidad. Ataca, por ejemplo, un poco imprudentemente—reconoce Ripert—las concepciones clásicas del derecho real y de la personalidad moral, porque le parecían de una simplicidad alejada de los datos de la realidad. Pero a igual examen severo somete las concepciones nuevas: la teoría del riesgo, la del contrato de adhesión, se le aparecen como dañosas fantasías, y condena cualquier logomaquia, incluso tratándose de expresión tan clásica como la de "abuso del Derecho". No es de extrañar, por ello, que algunos le hayan mirado como un jurista retrógrado. Mas no le importaba ser clasificado en esta o en aquella escuela; conocía el Derecho de varios siglos y no creía ni en la fuerza de las normas caducas ni en la virtud de las reglas improvisadas. Con un sentido jurídico maravilloso, con toda moderación, estudiaba y juzgaba. Varias generaciones de estudiantes aprendieron en su obra cómo es preciso razonar, juzgar, escribir jurídicamente.

(3) Lo mismo podría decirse de la crítica jurídica española, salvo excepciones.

El conocimiento de la Historia ocupa en Planiol primerísimo lugar. Los exégetas comparaban las soluciones del Derecho civil con las del romano, como si la sucesión entre ellos hubiera sido inmediata. desdeñaban las enseñanzas de la Escuela histórica acerca de la evolución del Derecho. Planiol, en cambio, era un excelente romanista y tenía también vocación de historiador; había leído las antiguas *coutumes* y los autores clásicos franceses. Su *Traité* abunda en citas apropiadas al respecto, y cuando es preciso se complace en presentar ampliamente la historia de una institución o de una regla; buen ejemplo de ello es su estudio del artículo 2.279 del *Code*, que consagra el famoso principio *en fait de meubles possession vaut titre*. Estima imposible enseñar el Derecho positivo moderno, separado de su pasado, y, por ello, denuncia, como una laguna del espíritu francés, la pérdida del sentido histórico bajo la influencia del racionalismo.

También el estudio de las legislaciones extranjeras ocupa la atención de Planiol; en cambio, los tratados anteriores apenas si se preocupaban de ello y exponían el Derecho civil francés como si se tratara del único del mundo. Planiol estudia las modificaciones de los Códigos que siguieron al modelo napoleónico, especialmente del italiano de 1865 y del rumano, y anota las reformas de la legislación belga. Pero, sobre todo, se detiene en el Código civil alemán—tan admirado en la época en que compuso su *Tratado*—de que aplaude algunas construcciones ingeniosas y su espíritu científico, pero sin dejarse seducir por su carácter técnico. Más tarde, realiza un estudio semejante del Código federal suizo.

El factor económico es, asimismo, objeto de examen. “No hay cuestión de Derecho que pueda ser tratada por el jurista perdiendo de vista su lado económico”. En consecuencia, Planiol aporta estadísticas, estudia los tratados de economía política, y no se cree autorizado a dar las reglas de la propiedad inmueble, de la hipoteca o del pago sin realizar un estudio económico de las formas de propiedad, del crédito o de la moneda. Pero lo que, por encima de todo, atrajo su atención fué la necesidad para el civilista de tomar contacto con la realidad, estudiando minuciosamente la jurisprudencia, de cuya autoridad tiene un elevado concepto. En cuanto a esto, conviene no olvidar la fecha inicial de la obra; era preciso entonces cierta valentía para otorgar a las soluciones de la jurisprudencia igual valor que a las de la Ley, y para declarar que aquéllas habían de tenerse muy en cuenta en la enseñanza del Derecho, so pena de ver destruída la autoridad de éste cuando los estudiantes se apercibieran, al entrar en contacto con la vida, de que no se les habían mostrado las soluciones admitidas por la práctica. Y, en este punto, Planiol no olvida ninguna sentencia importante; cada una de las que convenía citar aparece en su lugar adecuado. Durante varios años, el *Recueil* de Dalloz se benefició con las notas publicadas por Planiol, y él supo servirse en su *Tratado* de esta preciosa experiencia.

\* \* \*

Hasta aquí lo más sustancioso del juicio que sobre la persona y la obra de Planiol emitió Georges Ripert, en cabeza de la 12.<sup>a</sup> edición del *Traité élémentaire*, aparecida en 1932, sólo un año después de la muerte del

ilustre civilista francés; juicio que se reproduce en la edición que ahora comentamos. A partir de 1939, Ripert se hizo cargo de la tarea de revisar la obra; y resultado de su trabajo, en colaboración con Jean Boulanger, fué la publicación de la primera edición (París, 1941) del *Traité élémentaire de Droit civil de Marcel Planiol*. Esta obra—o sea, la revisión del *Traité* de Planiol, hecha por Ripert y Boulanger—es la que ahora alcanza la cuarta edición del tomo primero y la tercera edición de los tomos segundo y tercero. Se conservan en ella las características esenciales de la obra de Planiol, y son sus novedades más importantes las referentes a modificaciones legislativas (en Derecho de familia, nuevas normas sobre divorcio, situación de la mujer casada, legitimación, tutela de los hijos naturales, adopción; en Derecho patrimonial, reformas acerca de la transcripción inmobiliaria, división de casas por pisos, concesión de bienes públicos); capítulos nuevos sobre los derechos subjetivos y los conflictos de leyes en el tiempo; retoques en puntos concretos, como la nulidad del matrimonio, determinación de la filiación, naturaleza del derecho real, personas jurídicas, etc., y, finalmente, indicaciones complementarias de bibliografía y jurisprudencia.

Nada de lo anterior afecta a la esencia de la obra primitiva, que, como hemos dicho, permanece inalterada en esta nueva edición. Es válido, por ello, el juicio del profesor Federico de Castro<sup>4</sup>, quien ha dicho del *Traité élémentaire* de Planiol que es “quizás la obra más perfecta de la ciencia jurídica francesa”, que si “tiene afirmaciones y teorías muy discutibles, en general crea el sistema más sólido del Derecho francés, uniendo, con fórmulas precisas y exactas, el desarrollo histórico de las instituciones con la regulación actual”.

A esto sólo añadiremos, concretamente: que si la nueva edición permanece fiel a los principios que informaron la obra desde 1893, mantiene asimismo los puntos débiles primitivos; y, entre éstos, citamos como ejemplos, dentro sólo del tomo primero: a) El insuficiente desarrollo de las materias propias de la llamada “Parte general”, que en el *Traité* (que tiene un total de más de 3.800 páginas) se exponen sucintamente en menos de 200 páginas; b) El desconocimiento de la doctrina germánica, causa no sólo del defecto que acabamos de apuntar, sino de otros muchos fallos de técnica jurídica, incluso en un plano de moderación dogmática; la obra de Planiol-Ripert (aunque otra cosa diga el último) no pasa, en este punto, de un ligero conocimiento del B. G. B. y de la doctrina alemana, a través de la obra de Saleilles; c) Carencia de los imprescindibles basamentos filosófico-jurídicos, lo que conduce a una exposición (t. I, núms. 8-23) escueta, desenfocada y errónea del tema del fundamento del Derecho y del concepto y significado del Derecho natural; d) En metodología jurídica, de la Escuela de la Exégesis se pasa a Gény, y lo demás, como si no existiera (tomo I, núms. 146-154); e) Las indicaciones de Derecho comparado y bibliografía extranjera, que en 1893 podían parecer suficientes—no sin cierta indulgencia—, resultan en esta edición precarias y, a veces, de

---

(4) F. de Castro, *Derecho civil de España*, lib. prelim., I, p. 250, Valladolid, 1942.

poco rigor en la exactitud; ejemplos: al Código civil italiano de 1942 se le dedican cuatro líneas (I, pág. 83); la tónica del estado del Derecho en las Naciones de Hispanoamérica, a partir de su independencia, se encuentra (?), según Planiol-Ripert, en la obra de Joaquín Escriche, *El abogado americano*, 1827; el Código civil español no presenta, según los autores, particularidades mencionables, habiéndose inspirado *simplemente* en el Código Napoleón; se afirma rotundamente que el sistema francés de la transcripción es el adoptado en España (I, pág. 1084); y la bibliografía española manejada (I, pág. 82) se limita a la tercera edición (1891) del Medina y Marañón, al *Tratado* de Valverde (ed. de 1910) y al trabajo que Santamaría y De Rojas publicó en el tomo II del *Livre du Cinquantenaire*, etc., etc. Reconozcamos, no obstante, que la mayoría de las objeciones de fondo que pudieran hacerse a la obra constituyen defectos—al menos, desde nuestro punto de vista—comunes a toda la doctrina francesa.

Se mantiene la sistemática de las anteriores ediciones. Tomo I, Principios generales, personas, bienes; tomo II, Obligaciones, contratos, garantías reales, y tomo III, Regímenes matrimoniales, sucesiones, liberalidades.

Dr. Andrés de la OLIVA DE CASTRO  
*Prof. Adjunto de Der. civil.*  
*en la Universidad Central.*

**ROYO MARTINEZ, Miguel: "Derecho de familia". Sevilla, 1949. 362 páginas.**

Inicia con la publicación de este volumen, su autor, el catedrático de Derecho civil de la Universidad de Sevilla, Miguel Ryo Martínez, una exposición elemental del derecho civil español para la iniciación de estudiantes universitarios. Una claridad de exposición poco frecuente, un admirable sistema y un absoluto rigor científico, en modo alguno incompatible con el carácter elemental de la obra, son las principales características que adornan este libro cuya aparición reseñamos. Ha sabido por otra parte el autor recoger todos los problemas candentes del derecho civil actual, en relación con el ordenamiento jurídico de las relaciones familiares, destacando por su originalidad de enfoque los capítulos relativos a la filiación y sus distintas categorías, a la enfermedad como ineptitud nupcial, a la separación conyugal y divorcio vincular, al concubinato como fuente de relaciones de derecho.

Tiene este libro un carácter dogmático, necesariamente impuesta por su propósito docente, eludiendo deliberadamente toda referencia a polémicas y opiniones que pudieran oscurecer la exposición de los conceptos elementales, realizada con toda sencillez, con lo que se evita el grave riesgo que amenaza a todo intento de exposición elemental, de convertirse en mosaico más o menos inorgánico de opiniones ajenas, no siempre susceptibles de ser asimiladas por los lectores de esta clase de obras. Precisamente una magistral exposición del derecho mercantil de todos conocida, nos ofreció, no hace mucho tiempo el ejemplo de como es